

RESOLUCION I.N.A.E.S. 2.359/19
Buenos Aires, 23 de octubre de 2019
B.O.: 30/10/19
Vigencia: 30/10/19

Mutuales. Servicio de ayuda económica que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades. [Res. I.N.A.E.S. 2.316/15](#) y [5.450/14](#). Su modificación. [Res. I.N.A.E.S. 1.418/03](#). Se aprueba el texto ordenado.

Art. 1 – Sustitúyense los incs. a) y c) del art. 1 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por los siguientes:

“Artículo 1 – ... a) Ahorro mutual: a las cuentas personales de ahorro variable y de ahorro a término de los asociados en las que se acreditan los fondos que ingresan a la entidad con destino al servicio de ayuda económica mutual. Esas acreditaciones pueden provenir de cualquier medio de pago admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina o de efectivo. En todos los casos la mutual dará cumplimiento a las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que sean aplicables. En los casos de depósitos en efectivo diarios superiores al equivalente a seis salarios mínimos vitales y móviles, se requerirá que el asociado realice una declaración jurada sobre el origen de los fondos. Las cuentas de ahorro mutual no deben ser utilizadas como forma indirecta de saldo a favor de la mutual. El plazo mínimo del ahorro a término no puede ser inferior a veintinueve días ... c) Préstamos: a los préstamos que se otorgan a los asociados. La entrega de los mismos se realiza por cualquier medio de pago admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina o mediante su acreditación en la cuenta personal de ahorro del asociado, a la cual le son de aplicación las condiciones previstas en el art. 3. Se exceptúan de utilizar esos medios, las liquidaciones de préstamos que tienen como destino la cancelación de saldos deudores en otros servicios que preste directamente la entidad. En todos los casos se dará cumplimiento a las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo”.

Art. 2 – Sustitúyense los incs. a), c.1), c.2), c.3), e), f), g), h) y j) del art. 3 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por los siguientes:

“Artículo 3 – ... a) Autoridad que se encuentre facultada por el órgano de administración a conceder el préstamo y a recepcionar los ahorros ... c.1) Que el número máximo de retiros mensuales en cuentas personales de ahorro variable es fijado por el órgano de administración. Se excluyen de ese límite los débitos autorizados en cuentas personales de ahorro, el de cualquier otro medio de pago admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina y el retiro de fondos a través de cajeros automáticos. Este último no puede superar por extracciones totales diarias el importe de un salario mínimo vital y móvil. c.2) Que éstos se efectúen en forma personal por el asociado, por autorizado o por apoderado en el domicilio de la mutual, con excepción de los supuestos previstos en el inciso anterior. El tope diario máximo de retiros en efectivo es de: c.2.1) En ahorro mutual variable: el de una suma equivalente a seis salarios mínimos vitales y móviles. A ese fin se considera el total de cuentas a nombre propio y/o conjuntas del asociado, incluyendo las correspondientes a personas jurídicas en las que sea accionista o integrante del órgano de dirección. En caso de acreditaciones provenientes de liquidaciones de operaciones realizadas por Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC), controlados por la mutual, se podrá retirar el total de dicha liquidación. c.3) Que el órgano de administración establece el saldo mínimo del ahorro ...; e) cargos adicionales que se perciben en el caso de mora; f) determinación

expresa que regularmente, en plazos no mayores a treinta días, el órgano de administración dispondrá que se practique arqueo de caja, el que incluye todos los recursos que posee la entidad en su sede central y en al menos en una de sus filiales. Este debe ser sometido a consideración de la primer reunión que celebre el mencionado órgano transcribiéndolo en el libro de actas, detallando los fondos arqueados, montos de las cuentas contables relacionadas a los mismos y la explicación de cualquier diferencia que surja. Ese arqueo se realiza con la presencia de por lo menos un miembro del órgano de fiscalización, sin perjuicio de lo que dispone el art. 17 inc. c); g) la formación de un legajo por asociado que justifique su solvencia patrimonial y financiera para ser acreedor del préstamo y determinación de su perfil para ser beneficiario del presente servicio, de acuerdo al riesgo crediticio de la mutual y en función de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo ...; h) la constitución de un fondo para incobrables de acuerdo a las previsiones del art. 6 ...; j) que los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes y sus ascendientes y descendientes directos en primer grado, así como las personas jurídicas de las que sean accionistas o integrantes de los órganos directivos, no pueden acceder a ninguna operatoria del servicio de ayuda económica en condiciones más ventajosas que las del resto de los asociados en ninguno de los siguientes conceptos: monto, tasa de servicio, plazo, garantías y recupero de los gastos administrativos. Los préstamos que reciban y sus ahorros no pueden superar, en conjunto, el quince por ciento (15%), de la capacidad prestable, ni recibir un estímulo superior al de los otros asociados en igual plazo”.

Art. 3 – Incorpóranse como incs. k), l) y m) del art. 3 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, los siguientes:

“Artículo 3 – ... k) El porcentaje que se destina para atender préstamos cuyo destino sean los contemplados en los incs. h), i) y j) del art. 4, el que no puede ser inferior al diez por ciento (10%) de la capacidad prestable. El citado porcentaje podrá no ser aplicable cuando la relación de personas jurídicas asociadas, respecto del resto de los asociados, sea menor al diez por ciento (10%). La decisión es adoptada por el órgano de administración, dejando constancia en las actas de ese órgano y en los informes trimestrales elaborados por el auditor externo; l) que el porcentaje de los préstamos no puede ser menor al cuarenta por ciento (40%) de los recursos provenientes del ahorro mutual a término de los asociados, en todas las monedas con las que opere la entidad; m) antigüedad de los asociados para ser beneficiarios del servicio”.

Art. 4 – Sustitúyense los incs. e), h), i) y j) del art. 4 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por los siguientes:

“Artículo 4 – ... e) Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso del asociado y su núcleo familiar o que tenga como destino la formación de un capital productivo ... h) Mantenimiento o formación de un capital productivo, que permita el desarrollo personal del asociado y su familia; i) fomentar y financiar capital productivo e inversiones en bienes de capital de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de mantener y generar fuentes de trabajo en cada región; j) fomentar y financiar capital productivo, inversiones en bienes de capital y desarrollo de servicios de cooperativas y mutuales con el objetivo de promover el desarrollo local inclusivo, innovador, sustentable, con impacto social y ambiental”.

Art. 5 – Sustitúyese la denominación del inc. j) del art. 4 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por la siguiente:

“Artículo 4 – ... k) Solventar otras necesidades que a juicio de las autoridades de la mutual sean producto del infortunio o sirvan para la elevación del nivel social o cultural del asociado, su núcleo familiar o personas a su cargo”.

Art. 6 – Sustitúyese el art. 5 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 por el siguiente:

“Préstamos a los asociados - Límites

Artículo 5 – El monto máximo de préstamos por asociado no puede exceder el ocho por ciento (8%) de la capacidad prestable o el trece por ciento (13%) del capital líquido, según lo establecido en el art. 10. Los préstamos en exceso del cinco por ciento (5%) de la capacidad prestable o del diez por ciento (10%) del capital líquido, deben contar con garantías reales, en caso contrario se previsionarán en un ciento por ciento (100%) hasta su regularización por debajo de los citados límites. Ello será contemplado por el auditor externo en el informe trimestral previsto en el art. 17”.

Art. 7 – Sustitúyese el art. 6 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por el siguiente:

“Artículo 6 – La mutual debe constituir una provisión para incobrables con el objetivo de adoptar los recaudos necesarios tendientes a disminuir o eliminar los perjuicios económicos en caso de incumplimiento por el asociado. A ese efecto y en función a la mora en el pago de los préstamos, se establecen las siguientes cinco categorías:

1. Normal (Situación 1): vencido. Hasta treinta días de mora.
2. Riego bajo (Situación 2): de treinta y uno a noventa días de mora.
3. Riesgo medio (Situación 3): de noventa y uno a ciento ochenta días de mora.
4. Riesgo alto (Situación 4): de ciento ochenta y uno a trescientos sesenta y cinco días de mora.
5. Irrecuperables (Situación 5): a partir de los trescientos sesenta y cinco días de mora.

En consecuencia, se aplican sobre los préstamos, los porcentajes que a continuación se detallan con la finalidad de constituir la provisión para incobrables:

- a) Normal (Situación 1): el uno por ciento (1%) sobre la cartera total en mora.
- b) Riesgo bajo (Situación 2):
 - b.1) Sin garantía y con garantía personal: el cinco por ciento (5%) sobre el total del préstamo.
 - b.2) Con garantía real: el tres por ciento (3%) sobre el total del préstamo.
- c) Riesgo medio (Situación 3):
 - c.1) Sin garantía y con garantía personal: el veinte por ciento (20%) sobre el total del préstamo.
 - c.2) Con garantía real: el diez por ciento (10%) sobre el total del préstamo.
- d) Riesgo alto (Situación 4):
 - d.1) Sin garantía: cincuenta por ciento (50%) sobre el total del préstamo.
 - d.2) Con garantía personal: veinticinco por ciento (25%) sobre el total del préstamo.
 - d.3) Con garantía real: quince por ciento (15%) sobre el total del préstamo.
- e) Irrecuperables (Situación 5):

e.1) Sin garantía: ciento por ciento (100%) sobre el total del préstamo.

e.2) Con garantía personal: cincuenta por ciento (50%) sobre el total del préstamo.

e.3) Con garantía real: veinticinco por ciento (25%) sobre el total del préstamo.

La mutual puede efectuar previsiones por importes superiores a los porcentajes mínimos establecidos en la presente resolución”.

Art. 8 – Sustitúyense los incs. a), c); y d) del art. 7 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por los siguientes:

“Artículo 7 – ... a) Efectuar pagos por cuenta de los asociados, en concepto de impuestos, patentes, tasas, contribuciones, teléfonos, gas, electricidad, agua potable, aportes y beneficios previsionales y otros, a requerimiento del asociado, o en su defecto realizar convenios con empresas que permitan la realización de dichos cobros y efectuar gestiones de cobranzas de servicios que no respondan a una operación de ahorro o préstamo contempladas en la presente reglamentación ... c) Ser ejecutores de créditos de proyectos de financiamiento público, privado, mixto y de organizaciones internacionales que encomienden a la mutual la ejecución de préstamos que permitan su mejora institucional, generen impacto social y/o medioambiental positivo en la sociedad, así como también el fortalecimiento económico regional. d) Brindar servicios a sus asociados a través de sistemas de carácter prepago y/o crédito. En caso de ser emitidas o financiadas por una mutual de cualquier grado, tendrán por objeto atender los destinos establecidos en el art. 4 bajo las modalidades previstas en esta resolución”.

Art. 9 – Sustitúyese el art. 8 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 por el siguiente:

“Prohibiciones

Artículo 8 – Queda prohibido al servicio de ayuda económica mutual: a) Avalar, dar fianzas o garantías de cualquier naturaleza a sus asociados con respecto a terceros, a excepción que lo sean para atender los destinos contemplados en el art. 4 bajo las modalidades previstas en esta resolución. b) Intervenir en operaciones bursátiles con valor variable que no se originen en inversiones de capital propio. c) Conceder préstamos para comprar o vender oro o divisas, o realizar operaciones con fines especulativos. d) Realizar como actividad principal o accesoría, la gestión de cobranza de cheques que no responda a una operación de ahorro o préstamo contempladas en la presente resolución”.

Art. 10 – Sustitúyense los incs. a), c.2), c.3) y c.4) del art. 9 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por los siguientes:

“Artículo 9 – ... a) Será calculado sobre la base del promedio simple de saldos diarios de cuentas de ahorro a término y cuenta personales de ahorro variable computándose para los días feriados los saldos del día hábil inmediato anterior ... c.2) Los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro o plazo fijo que las mutuales efectúen en entidades bancarias. c.3) Las inversiones en instrumentos financieros con cotización en Mercados de Valores, por su valor de cotización. c.4) Los títulos cooperativos de capitalización por su valor recuperable emitidos con autorización del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, por un plazo no superior al mínimo establecido por esta autoridad de aplicación en las resoluciones que regulan la materia”.

Art. 11 – Derógase el inc. c.5) del art. 9 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03.

Art. 12 – Sustitúyense los incs. a), b), d) y e) del art. 10 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 por los siguientes:

“Artículo 10 – ... a) El monto máximo de los ahorros que recibe la mutual, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados, no puede exceder en veinticinco veces el capital líquido o en quince veces el patrimonio neto. El monto máximo de ahorro por asociado no puede exceder el cinco por ciento (5%) de la capacidad prestable o el diez por ciento (10%) del capital líquido según lo establece el inciso siguiente. Para el cálculo de esas relaciones no se computan las sumas que se acreditan en cuentas personales de ahorro en concepto de pago de haberes de retiro o pensión de los asociados en aquellas mutuales que brinden ese servicio; a ese efecto se deduce, mensualmente, la totalidad de lo depositado por ese concepto y en ese periodo en las cuentas personales de los asociados, lo que debe ser verificado e informado por el auditor externo en el informe contemplado en el Anexo VI. b) A los fines del inciso anterior, se considera integrante del capital líquido: el total del patrimonio neto menos las inversiones en inmuebles, cualquiera sea su destino, otros activos fijos, los cargos diferidos y el resto de los activos no corrientes no vinculados al servicio pudiendo descontarse los pasivos no corrientes asociados a los mismos ... d) El cómputo de la relación se efectúa en forma mensual, sobre la base de balances por igual período en moneda constante u homogénea. e) La mutual que se excede en las relaciones establecidas en el inc. a) o que el capital líquido, según el inc. b), sea negativo, debe regularizar su situación en el término de dos meses a contar de la fecha en que tal hecho se produzca. Si transcurrido el citado plazo no le fue posible realizarlo, elaborará un plan de regularización el cual debe ser tratado y aprobado por el órgano de administración e informado, como un punto del orden del día, en la primer asamblea que se realice, así como en las subsiguientes hasta su efectivo cumplimiento. El plan será verificado por la auditoría contemplada en el art. 17 inc. c) con constancia en sus informes y por el órgano de fiscalización, quien informará a las asambleas en las cuales éste sea tratado”.

Art. 13 – Incorpórase como inc. f) al art. 10 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 el siguiente:

“Artículo 10 – ... f) La mutual debe observar de manera permanente una relación positiva de moneda extranjera, es decir que los activos a su valor recuperable deben ser superiores a los pasivos en moneda extranjera”.

Art. 14 – Incorporáse como último párrafo del art. 11 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 el siguiente:

“Artículo 11 – ... Este aviso deberá visualizarse también en la página de Internet y en cualquier plataforma tecnológica que permita la recepción, por parte de la mutual, de ahorros de sus asociados”.

Art. 15 – Sustitúyense los incs. c), d.1), d.4), d.5), e) y el último párrafo del art. 12 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por los siguientes:

“Artículo 12 – ... c) Que, al tiempo de efectuar la solicitud de aprobación del reglamento, la mutual haya cumplido en presentar la documentación exigible por la normativa vigente que acredite su regular funcionamiento institucional ... d.1) Manifestación, en carácter de declaración jurada, que ha presentado los últimos estados contables exigibles y aprobados por asamblea anual ordinaria individualizando el número de expediente bajo el que se efectuó ... d.4) Dictamen de la federación a la que se encuentra adherida la mutual sobre cada uno de los requisitos que se exigen para la aprobación del reglamento y del que resulte que estos se encuentran cumplidos. d.5) Manifestación, en carácter de declaración jurada, sobre los servicios que la mutual se encuentra efectivamente prestando. e) Presentar un estado patrimonial y de recursos y gastos al mes anterior a la solicitud, certificado por profesional en Ciencias Económicas. En el caso de los reglamentos del servicio de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de los asociados, el estado de situación patrimonial de los estados contables indicados en el presente inciso y en el inc. d.1) deberá mostrar un patrimonio neto de al menos el treinta por ciento (30%) del activo con un monto mínimo equivalente al valor de diez salarios

mínimos vitales y móviles y un activo corriente superior a un cincuenta por ciento (50%) del pasivo corriente.

No es exigible lo establecido en el inc. d.3) en los trámites de solicitud de aprobación del reglamento del servicio de ayuda económica con fondos propios”.

Art. 16 – Incorpóranse como incs. d.6), f), g), h), i), j), k), l) al art. 12 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, los siguientes:

“Artículo 12 – ... d.6) Manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que se exprese conocer que la mutual es sujeto obligado a informar en los términos contemplados en la Ley 25.246 y sus modificatorias; así como que, una vez aprobado el reglamento por la autoridad de aplicación, se obligan a cumplir las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo ... f) La mitad de los miembros titulares, como mínimo, de los órganos de administración y fiscalización, incluyendo en forma obligatoria al presidente, secretario y tesorero, deberán acreditar antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad y experiencia para administrar la prestación del servicio de ayuda económica, así como también en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Ello podrá ser efectuado mediante constancias que así lo acrediten –en función de su experiencia laboral, profesional o en la administración de mutuales o entidades con una actividad similar, por un plazo no inferior a dos años–, o que certifiquen capacitación sobre el mencionado servicio en mutuales, del servicio de crédito en cooperativas emitidas por este Instituto, universidades públicas o privadas, centros de estudios con especialización en la materia, entidades de segundo o tercer grado en tanto ellas hayan sido dictadas por especialistas. En todos los casos deberá acompañarse programa de la capacitación y antecedentes de quienes los han dictado. g) Declaración Jurada en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización manifiesten que no les alcanzan ninguna de las inhabilidades establecidas en los arts. 13 y 35 inc. b) de la Ley 20.321, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenados por delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y si han sido sancionados con multa por la Unidad de Información Financiera (UIF) o con inhabilitación por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) o Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.). h) Declaración jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, sobre la condición de persona expuesta políticamente, que deberá ajustarse a los lineamientos formales que establece la Unidad de Información Financiera (UIF). i) Certificado de antecedentes penales, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización. j) Declaración Jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, en la que manifiesten que no ejercen cargos directivos ni poseen participación directa o indirecta a través de alguna persona vinculada en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas. k) Manifestación, en carácter de declaración jurada, acerca de que el requisito establecido en el inc. a) se mantendrá durante todo el período de prestación del servicio de ayuda económica. l) Lo establecido en los incs. f), g), h), i), j) debe también ser presentado, durante el tiempo que se brinde el servicio, ante cada modificación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y sobre quienes los integren por primera vez, en un plazo no superior a los ciento ochenta días de haber asumido el ejercicio de la función. En los restantes casos deberá hacerse saber las eventuales modificaciones de las circunstancias personales de los mencionados integrantes únicamente en lo relativo a las exigencias establecidas en la presente”.

Art. 17 – Incorpórase como art. 12 bis de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, el siguiente:

“Procedimiento para la aprobación del reglamento

Artículo 12 bis – las solicitudes de aprobación de reglamentos de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de sus asociados, con fondos propios y sus modificaciones tramitan bajo las formalidades contempladas en la resolución identificada como Res. I.N.A.E.S. 1.862/19 con más los requisitos prescriptos en el art. 12 y el procedimiento que se establece en la presente. La solicitud ingresa por Plataforma de Trámite a Distancia (TAD) o por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo. De igual modo puede ser presentada ante los órganos locales competentes, en cuyo caso debe ser remitida a esta autoridad de aplicación. Se observa la siguiente secuencia de procedimiento:

a) La Coordinación de Fiscalización Mutua de la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales, ya sea que se trate de una solicitud de aprobación de reglamento o sus modificaciones se expide sobre los requisitos contemplados en el art. 12 inc. c) y sobre la regularidad del acto asambleario que lo consideró. Gira el expediente a la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales quien lo remite a la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y otros delitos.

b) La Dirección de Prevención del Lavado de Activos y Otros Delitos verifica el cumplimiento de lo establecido en el art. 12 incs. d.6), f), g), h), i), y j), en todo aquello vinculado a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. En los casos de reforma de reglamentos constata que la entidad presente regularmente ante esa Dirección la información exigible por la normativa emitida por el Instituto sobre la materia. Remite el expediente a la Dirección de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutua.

c) La Dirección de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutua:

c.1.) Evalúa los recaudos exigidos por el art. 12 incs. a), b), d.1), d.2), d.3), d.4), d.5), e), f), g), i), j), y k), en lo vinculado a la prestación del servicio de ayuda económica.

c.2) Verifica que en el texto del reglamento se dé cumplimiento a las prescripciones de esta resolución.

c.3) Emite dictamen sobre la procedencia de la aprobación del reglamento y gira el expediente a la Coordinación de Asuntos Legales y Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

d) La Dirección de Asuntos Jurídicos se expide sobre la legalidad del texto del reglamento y remite el expediente a la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales de la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales a los fines contemplados en el art. 4.4 y ss. de la resolución identificada como Res. I.N.A.E.S. 1.862/19. De corresponder la no aprobación del reglamento proyecta el acto administrativo de denegatoria y gira las actuaciones a la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales para su tratamiento por el Directorio.

e) En los casos en que existan incumplimientos en las evaluaciones e intervenciones de cada una de las unidades antes mencionadas, estas efectúan el requerimiento correspondiente, manteniendo las actuaciones en esa unidad. Si la respuesta es defectuosa, se efectúa una nueva intimación. De no mediar cumplimiento o vencido el plazo sin respuesta, se archiva el expediente. El plazo máximo del primer requerimiento es de sesenta días, los sucesivos no podrán exceder los treinta días, salvo que fuese necesario la celebración de una asamblea, en cuyo caso será de cuarenta días. Una vez archivado el expediente, de insistir la mutua con una petición similar deberá proceder al inicio de un nuevo expediente dado que la documentación e información que se requiere para su aprobación debe encontrarse actualizada. El plazo para la resolución de la aprobación del Reglamento de Ayuda

Económica con fondos provenientes del ahorro de sus asociados o con fondos propios es de ciento ochenta días de efectuada la solicitud, si no hubiere observaciones, o de igual plazo, una vez satisfechas éstas”.

Art. 18 – Sustitúyese el art. 14 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. Res. I.N.A.E.S. 2.316/15–, por el siguiente:

“Publicidad

Artículo 14 – La publicidad que las mutuales realicen sobre la prestación del servicio debe efectuarse en un marco ético acorde a su naturaleza jurídica, para lo cual se identificará el tipo de entidad de que se trata, que para gozar del servicio se requiere ser asociado y se evitará publicidad engañosa que sugiera que la única vinculación con la mutual será el eventual préstamo o ahorro que se realice”.

Art. 19 – Sustitúyese el art. 16 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 por el siguiente:

“Prohibiciones

Artículo 16 – No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de la mutual: a) las personas humanas inhabilitadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y los impedidos de actuar por el art. 13 de la Ley 20.321; b) las personas humanas y sus familiares hasta el primer grado que integren órganos de idénticas características en entidades sujetas al control del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.), o fueran accionistas de las mismas, excepto cuando se trate de una mutual o cooperativa que sea accionista de dichas entidades o se trate de dos entidades reguladas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. Las prohibiciones establecidas en los incs. a) y b) también alcanzan a los cargos gerenciales y de la estructura organizativa vinculada a la prestación del servicio de ayuda económica”.

Art. 20 – Sustitúyense los incs. b) y d) del art. 17 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 por los siguientes:

“Artículo 17 – ... b) Informar al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y al órgano local competente, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, dentro de los veinte días hábiles de cerrado el mes sobre el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 5, 6, 9 y 10. Esa información se remite mensualmente por medio de los Anexos I (IF-2019-91920920-APN-DNCYFCYM#INAES), II (IF-2019-91921286-APN-DNCYFCYM#INAES), III (IF-2019-95159081-APN-DNCYFCYM#INAES), IV (IF-2019-91921930-APN-DNCYFCYM#INAES), V (IF-2019-95150987-APN-DNCYFCYM#INAES) y VII (IF-2019-91923054-APN-DNCYFCYM#INAES), que integran el presente acto administrativo, al sitio web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. Esas planillas deben ser firmadas por presidente, secretario y tesorero del órgano de administración, auditor externo contemplado en el inc. c) del presente artículo y por los integrantes del órgano de fiscalización, circunstancia que debe ser verificada por el auditor en sus informes y copiadas en el libro especial de auditoría previsto en el art. 17 inc. d), juntamente con los informes trimestrales. Las mutuales que posean reglamento de ayuda económica mutual aprobado por este organismo y no presten el servicio, deben informarlo de igual modo al establecido en el párrafo precedente ... d) Confeccionar los informes de auditoría de acuerdo con la presente reglamentación y la que se establece en el Anexo VI (IF-2019-95133075-APN-DNCYFCYM#INAES) del presente acto administrativo. Estos deben producirse trimestralmente, dentro del plazo que abarca cada ejercicio económico, y se asientan en un libro especial de auditoría rubricado. Los informes deben ser remitido al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los treinta días hábiles de producidos, del siguiente modo: d.1) electrónicamente al sitio web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social en los términos previstos en el Anexo VI apart. B. d.2) En

soporte papel, en los términos previstos en el Anexo VI apart. A, por Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), observando el aplicativo que como Anexo VIII integra el presente acto administrativo (IF-2019-93890068-APN-DNCYFCYM#INAES). Las Direcciones de Supervisión de Cooperativas y Mutuales y de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutual, ambas de la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización de Cooperativas y Mutuales podrán solicitar información adicional a la establecida en el inc. b) vinculada a la prestación del servicio. La omisión en la presentación de la información exigida en el inc. d) del presente artículo por tres periodos consecutivos, podrá dar lugar a la declaración de caducidad del acto administrativo que aprobó el reglamento del servicio por el que se autorizó su prestación. Ella requerirá de una intimación previa en la que se concederá un plazo de veinte días para su cumplimiento”.

Art. 21 – Sustitúyese el art. 17 bis de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 por el siguiente:

“Información adicional

Artículo 17 bis – La mutual debe informar mensualmente al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, los mayores saldos de ahorros del servicio de ayuda económica al cierre de cada período. A ese efecto se informa la nómina de los veinte asociados que poseen los mayores saldos en la cartera de ahorros, la que debe exponerse como la sumatoria de todas las modalidades de esa operatoria del servicio, por cada uno de ellos y en una sola línea. Para ello se confecciona la planilla que como Anexo VII integra el presente acto administrativo, la que será remitida en el mismo plazo y con los mismos requisitos previstos en el art. 17 inc. b)”.

Art. 22 – Sustitúyese el art. 18 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 por el siguiente:

“Solvencia y liquidez afectada

Artículo 18 – Cuando el órgano de administración advierta que puede verse afectada la solvencia o liquidez de la mutual, o bien, se verifiquen desvíos en el cumplimiento de lo establecido en los arts. 5, 6, 9 y 10 de la presente resolución, deberá elaborar un plan de regularización y saneamiento con cargo de dar cuenta a la asamblea, la que habrá de celebrarse dentro del plazo de ciento veinte días de adoptada la decisión. El plan también será considerado por las sucesivas asambleas hasta su conclusión. Este podrá contener normas modificatorias o complementarias a la reglamentación del servicio y especificar la metodología operativa que se utilizará para determinar las disponibilidades que la mutual destinará para atender las demandas de sus asociados referidas a reintegros de ahorros y préstamos, cuando aquélla supere la posibilidad de satisfacerla en su totalidad. A ese efecto se tomará en cuenta las necesidades totales de la mutual respecto de sus gastos operativos y demás obligaciones por otros servicios que esté prestando, preservando el patrimonio de la entidad y arbitrando entre los asociados ahorristas y beneficiarios de préstamos relaciones recíprocas de solidaridad. Esas decisiones deben ser puestas en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los diez días de adoptadas y verificado por el órgano de fiscalización y la auditoría contemplada en el art. 17 inc. c) con constancia en sus respectivos informes”.

Art. 23 – Sustitúyese el art. 19 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por el siguiente:

“Responsabilidades y declaración jurada

Artículo 19 – Los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la entidad que presta el servicio de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de sus asociados, durante el ejercicio de sus funciones, son solidaria e ilimitadamente responsables frente a la mutual de los actos que realicen en la administración del servicio que perjudiquen los intereses de la persona jurídica, no den cumplimiento con lo establecido en el reglamento o con las prescripciones de las resoluciones sobre el

servicio y que en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dicta el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y la Unidad de Información Financiera. Al momento de asumir sus funciones deben efectuar una manifestación de bienes la que se archiva en la mutual; su presentación debe ser verificada por la auditoría contemplada en el art. 17 inc. c) con constancia en sus respectivos informes”.

Art. 24 – Artículo 20 (*) – Sustitúyese el art. 20 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por el siguiente:

() Textual Boletín Oficial.*

“Disposiciones transitorias

Artículo 20 – a) Las mutuales que al momento de entrar en vigencia la presente resolución, posean un fondo para incobrables inferior a lo contemplado en el art. 6, deberán ajustarse a lo allí establecido en un plazo máximo de un año. Si transcurrido el mismo no lo hicieran, deberán elaborar un plan de regularización, el cual será verificado por la auditoría contemplada en el art. 17 inc. c) con constancia en el respectivo informe hasta su efectiva normalización; b) Los expedientes de aprobación de reglamentos de ayuda económica con fondos propios o con fondos provenientes del ahorro de sus asociados que se encuentran en trámite al tiempo de la entrada en vigencia de la presente, continuarán el proceso bajo la normativa vigente al momento de haber sido efectuada la solicitud. Los textos de los reglamentos deben ser adecuados a lo establecido en esta resolución, lo que debe ser exigido por la unidad en la que se encuentre en trámite y presentado bajo declaración jurada en los términos contemplados en los arts. 109 y 110 del Dto. 1.759/72 –t.o. Dto. 894/17–, manifestando que el mismo se encuentra adecuado a las prescripciones de la presente. c) El régimen informativo que se modifica por la presente resolución es aplicable a partir del período octubre de 2019. d) Las mutuales que poseen reglamento de ayuda económica mutual con fondos propios o con fondos provenientes del ahorro de sus asociados aprobados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social deben presentar la documentación prevista en el art. 12 inc. l) en el plazo de ciento ochenta días de producirse la renovación de sus actuales órganos de administración y fiscalización, aún cuando estos sean reelectos en forma parcial o total. e) La información establecida en el art. 12 inc. l), en los casos de mutuales cuya solicitud de aprobación del reglamento de ayuda económica con fondos propios o con fondos provenientes del ahorro de sus asociados tramite bajo las normas vigentes con anterioridad al dictado de la presente, deben ser presentados dentro del plazo de ciento ochenta días de aprobado el reglamento”.

Art. 25 – Sustitúyese el art. 21 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, por el siguiente:

“Artículo 21 – La presente resolución se aplica de pleno derecho por sobre cualquier norma en contrario prevista en los reglamentos del servicio de ayuda económica mutual aprobados por este organismo, sin requerirse su modificación, considerándose incorporadas las disposiciones de la presente a dicha reglamentación. Las declaraciones juradas requeridas por la presente resolución, se efectúan en los términos contemplados en los arts. 109 y 110 del Dto. 1.759/72 –t.o. Dto. 894/17–. Todos los plazos que se establecen en esta resolución deben computarse como días hábiles administrativos, con la sola excepción de los fijados en el art. 6 que se cuentan como días corridos”.

Art. 26 – Deróganse los arts. 5 de la Res. I.N.A.E.S. 2.316/15 y 1 de la Res. I.N.A.E.S. 5.450/14 del registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Art. 27 – Apruébase el texto ordenado de la Res. I.N.A.E.S. 1.418, del 23 de mayo de 2003, por el que como Anexo “IF-2019-95258457-APN-DI#INAES” integra el presente acto administrativo.

Art. 28 – La presente resolución comienza a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29 – De forma.

[ANEXO I - Texto ordenado de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03](#)

[ANEXO II - Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. Anexo I: disponibilidades e inversiones](#)

[ANEXO III - Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. Anexo II: ahorros y ayudas](#)

[ANEXO IV - Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. Anexo III: relaciones](#)

[ANEXO V - Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. Anexo IV: estado de las ayudas económicas](#)

[ANEXO VI - Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. Anexo V: pautas de previsionamiento](#)

[ANEXO VII - Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. Anexo VI: auditoría](#)

[ANEXO VIII - Res. I.N.A.E.S. 1.418/03. Anexo VII: asociados con mayor volumen de operatoria mensual](#)